

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GUZMAN**  
**DEMANDADO: SANTIAGO GUZMAN PINTO**  
**RADICACIÓN: 2018-00342**

**S E N T E N C I A**

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por RAFAEL ANTONIO GUZMAN contra SANTIAGO GUZMAN PINTO, bajo los parámetros del inciso segundo del párrafo del artículo 390 del C. G. del P., al encontrar que el demandado se allanó en la forma y términos consagrados en el artículo 98 del Código General del Proceso, por ende y, al no ser necesario el decreto ni la práctica de otras pruebas, sumado a que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

El señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN presentó solicitud de Exoneración de Alimentos contra SANTIAGO GUZMAN PINTO.

**2.1.1. PRETENSIONES**

1º.- Se exonere al demandante de continuar pagando a su hijo SANTIAGO GUZMAN PINTO la cuota alimentaria fijada por este mismo Juzgado a través de sentencia, por haber cumplido la edad de 25 años.

2º. Que se oficie a la empresa u organización Abt Associates, en la cual labora el señor Santiago Guzmán Pinto en el cargo de technical and administrative Project Assistant, desde el mes de diciembre de 2021, con el objeto de poner fin a las retenciones que se viene efectuando desde el año 2018 a la mesada pensional del señor Rafael Antonio Guzmán.

**2.1.2 HECHOS RELEVANTES**

1º. El señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN tuvo una relación sentimental con la señora SANDRA MIREYA PINTO SOCHA.

2º. Como consecuencia de dicha relación nació el señor Santiago Guzmán Pinto.

3º. El demandante fue demandado en proceso de alimentos por el señor Santiago Guzmán Pinto, ante el Juzgado Cuarto de familia del Circuito Judicial de Bogotá.

4º. En el mencionado proceso el señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN fue condenado a pagar el 25% de la pensión que devenga y que en la actualidad corresponde a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA (de \$ 754.790), como cuota alimentaria para el señor Santiago Guzmán Pinto

mediante auto del 12 de octubre de 2018 del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Bogotá.

5°. Desde entonces y hasta la fecha el demandante ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en el auto.

6°. Sin embargo, es conocido por el señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN que desde el mes mayo del año 2021 el beneficiario de dichos alimentos terminó con sus estudios de pregrado en la Universidad del Rosario y en la actualidad se encuentra laborando en la empresa Abt Associates devengando un salario, con lo que se supone está desarrollando estudios superiores de posgrado-Maestría, en la Universidad del Rosario, lo que hace asegurar que percibe ingresos suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención

7°. El señor Rafael Antonio Guzmán quien es un adulto mayor con 75 años de edad, en la actualidad tiene varios padecimientos de salud, que lo han venido aquejando de larga data y el ingreso que percibe no es suficiente para cubrir gastos médicos y las necesidades básicas del día a día, conforme se aporta en historia clínica anexa, el señor Rafael Antonio padece las siguientes enfermedades, Cardiopatía isquémica revascularización, Artrosis, Osteopenia Esofagitis grado a hernia hiatal gastropatía edematosa, Apnea del sueño, Otitis media y discopatía degenerativa multinivel.

8°. Actualmente se encuentra en el programa de patologías crónicas de la Entidad Promotora de salud COMPENSAR conforme los documentos adjuntos, esta los padecimientos que aquejan al señor Rafael Antonio Guzmán.

9°. Mediante derecho de petición del 12 de enero de 2022 se requirió a la Universidad del Rosario en aras de que informaran el estado en el que se encontraban los estudios de pregrado del señor Santiago Pinto Guzmán, sin embargo, mediante respuesta del 19 de enero del año en curso, requieren que esta información sea solicitada por el despacho judicial.

10°. Conforme el registro civil de nacimiento del señor Santiago Guzmán Pinto, nació el 9 de agosto de 1997 para el día 9 de agosto de 2022 el señor Guzmán Pinto cumple 25 años, momento en el cual de conformidad con la legislación colombiana cesa la obligación de alimentos de los padres a los hijos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendarado 9 de septiembre de 2022, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose dar traslado al extremo pasivo.

Vinculado el demandado al proceso, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda, por lo que es del caso dar paso a la sentencia que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 98 del C. G. del P.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Hay lugar a exonerar de la cuota alimentaria a cargo del señor al señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN y a favor su hijo SANTIAGO GUZMAN PINTO, porque presuntamente han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la cuota ?

#### **4.2.- ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

El artículo 422 del Código Civil señala que **“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedido para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”**

También la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: **“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.”**

Indica igualmente el artículo 259 ídem., que **“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.”**

Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que solo se hará si existe un justo motivo para ello.

Así las cosas y al tenor de las normas antes transcritas, corresponde al juzgador determinar si desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria cuya reducción se persigue, han variado las circunstancias que en ese momento predominaban.

Para resolver el asunto, es necesario tener en cuenta los postulados jurisprudenciales de la Sentencia T-854 de 2012, que resultan importantes, pues a través de ella se establecen los elementos esenciales para proveer este tipo de procesos.

En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propia sustento.

Así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido **como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades** tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida<sup>1</sup>.

La causa de esta acción, consiste en que al demandante RAFAEL ANTONIO GUZMAN se le fijo una cuota alimentaria a su cargo y a favor de SANTIAGO GUZMAN PINTO, como resultado del proceso de alimentos que en su contra se adelantó, y terminó por acuerdo el 22 de octubre de 2020, en la que el progenitor se comprometió a suministrar a su hijo la suma equivalente del 25% de la mesada pensional percibida de Colpensiones.

Entonces, acorde con la jurisprudencia, aplicada al presente caso, habrá de establecerse si se cumplen o no los requisitos transcritos de la Sentencia T-854 de 2012, para acceder o no a las pretensiones invocadas.

Se tiene lo siguiente:

**a) Cuando el(la) “menor alcanza la mayoría de edad”:**

---

<sup>1</sup> SENTENCIA. CORTE CONSTITUCIONAL T. 854-12

Acorde con los documentos anexos, se acredita que el joven SANTIAGO GUZMAN PINTO, a la fecha cuenta con 25 años de edad y 6 meses, (va hasta los 25 años (dependiendo del caso<sup>2</sup>),

- b) **“...el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica”.**

Se acredita por parte de la Universidad del Rosario- Facultad de Estudios Internacionales, Políticos y Urbanos – Programa de Relaciones Internacionales, que el joven SANTIAGO GUZMAN PINTO obtuvo el título profesional de INTERNACIONALISTA, el 10 de noviembre de 2021.

- c) **“...exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propia sustento”.**

Se encuentra acreditado que el joven SANTIAGO GUZMAN PINZON, obtuvo el título profesional de INTERNACIONALISTA, el 10 de noviembre de 2021, por ende se encuentra en condiciones de proveerse su propio sostenimiento pues, y es así, como lo manifestó en la contestación de la demanda que se encuentra trabajando.

Existe entonces, elementos suficientes que permiten a esta censora exonerar de la cuota alimentaria al demandante, pues las circunstancias han variado ostensiblemente ya que se reitera el alimentario cuenta con plena capacidad para proveer su propia subsistencia tal como se demuestra con los documentos anexos, al tener el título profesional de INTERNACIONALISTA, tener 25 años de edad y, con capacidad para proveer por su propio esfuerzo personal su subsistencia, cumpliendo así los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia T-854 de 2012, por lo que se accederá a la exoneración reclamada por el actor.

En punto de derecho la jurisprudencia enseña que: **“... la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible...”** (C. S. de J. Cas. Sent. 16 de agosto de 1969).

Por lo antes expuesto, resolviendo el problema jurídico planteado, según la apreciación de los elementos probatorios allegados y practicados de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho accederá a las pretensiones elevadas, disponiendo la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN y a favor de su hijo SANTIAGO GUZMAN PINTON.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

1º. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-854-212 Corte Constitucional

2º. EXONERAR al señor RAFAEL ANTONIO GUZMAN, de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo SANTIAGO GUZMAN PINTO, identificado con C.C. No. 1.015.470.365 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, proceda a entregarse al demandante los depósitos judiciales pendientes de pago.

4º. Ordenar oficiar a COLPENSIONES, comunicando lo aquí dispuesto.

5º. Ordenar la expedición de copias autenticadas de la presente acta, conforme a la ley 2213 de 2022.

6º. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
JUEZ